

Audiencia Nacional. Sentencia de 21-04-2006. Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección primera. Calidad de los datos de ficheros de contenido patrimonial.

La AN desestima el recurso.

Madrid, a veintiuno de abril de dos mil seis.

Vistos por esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 410/04 interpuesto por la Procuradora, en nombre y representación de "ENTIDAD A", contra resolución de fecha 29 de junio de 2004 de la Agencia de Protección de Datos, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, sobre desestimación del recurso de reposición promovido por la recurrente contra la resolución de 3 de mayo de 2004 dictada en expediente sancionador. La cuantía del recurso es 60.101,21 Euros.

Art. 4.3

TERCERO.- Comenzaremos a analizar los diversos motivos de impugnación por el mismo orden que nos los presenta la parte actora.

Comienza su alegato invocando el principio constitucional de presunción de inocencia, principio vulnerado por la Administración al valorar los hechos objeto de imputación.

Se aduce en apoyo de dicho motivo que "ENTIDAD A" actuó diligentemente en todo el proceso reclamando una deuda cierta, vencida y exigible que le constaba como impagada, tras haber requerido su pago mediante el envío de las facturas correspondientes, sin que la denunciante hubiera formalizado reclamación alguna ante esta entidad, teniendo conocimiento del error cuando se procedió a la apertura del procedimiento de tutela de derechos por parte de la Agencia de Protección de Datos.

Respecto al principio de presunción de inocencia invocado, es cierto que en materia sancionadora, el Tribunal Constitucional ha establecido como uno de los pilares básicos para la interpretación del derecho Administrativo Sancionador que, los principios y garantías básicas presentes en el ámbito del derecho penal son aplicables, con ciertos matices, en el ejercicio de cualquier potestad sancionadora de la Administración Pública (STC 76/1990, de 26 de abril).

En este sentido, la STC 18/1981 (fundamento jurídico segundo in fine), ya había señalado que las garantías procesales constitucionalizadas en el artículo 24.2 de la Constitución son de aplicación al ámbito administrativo sancionador *"en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base de tal precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución. No se trata por tanto de una aplicación literal, dadas las diferencias apuntadas, sino con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional"*.

En concreto establecía la citada sentencia, por lo que aquí nos interesa y respecto al principio de presunción de inocencia que *"el art. 24.2 de la Constitución recoge el derecho fundamental a la presunción de inocencia, que una vez consagrado constitucionalmente ha dejado de ser un principio general del Derecho «in dubio pro reo»"*.

Para convertirse en un derecho básico de la persona que vincula a todos los poderes públicos y es de inmediata aplicación; diciendo con relación a la prueba que aunque su valoración corresponde siempre al Tribunal -o, en su caso, a la Administración sancionadora-, para que su resultado pueda llegar a desvirtuar la presunción de inocencia es necesaria una actividad probatoria, si se quiere mínima pero producida con las garantías precisas de orden procesal, que de alguna manera pueda considerarse de cargo y de la que pueda resultar la culpabilidad".

La STC de 25 de enero de 1999, señala que la potestad sancionadora de la Administración debe ejercitarse en consonancia con las garantías, debidamente atemperadas, reconocidas en el arto 24.1 de la Constitución, especialmente las derivadas de la presunción de inocencia, en los términos previstos en las sentencias del Tribunal Constitucional 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 147/1995 Y 45/1997, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración.

Es un hecho acreditado que doña DCG nunca fue dada de alta en los servicio que había solicitado de "ENTIDAD A" y que, pese a ello, fue requerida de pago por dicho servicio y posteriormente incluida la deuda inexistente en el fichero de morosos "FICHERO de entidad B". También está acreditado que "ENTIDAD A" tuvo conocimiento de estas circunstancias por cuanto doña DCG acudió a la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía en defensa de su situación y que esta entidad se dirigió a la compañía "ENTIDAD A". Finalmente, también está acreditado en las actuaciones practicadas que doña DCG ejerció su derecho de cancelación frente a "ENTIDAD B"- "ENTIDAD B" y que esta compañía requirió de información sobre su situación a "ENTIDAD A".

Quiere ello decir que "ENTIDAD A" tuvo conocimiento de las reclamaciones efectuadas por la denunciante, tanto a la Junta Arbitral como a "FICHERO de entidad B"- "ENTIDAD B", en las que se ponía de manifiesto la inexistencia de la deuda, razón por la que no puede ahora invocar ignorancia determinante de un error invencible.

Los datos objetivos recogidos en la resolución administrativa están suficientemente acreditados en el expediente y no han sido desvirtuados en esta instancia judicial, por lo que ningún fundamento tiene la alegada vulneración del principio constitucional de la presunción de inocencia.

El artículo 4 de la LOPD que se refiere a la "calidad de los datos", y se encuadra dentro del Título II de la Ley, relativo a los "Principios de los datos", establece en el apartado 3, que *"Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación real del afectado"*.

En esta línea, se dispone en el artículo 29 de la citada Ley, que hace referencia a los ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito, y en concreto en su apartado 4 que *"solo se podrán registrar y ceder datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquellos"*.

Es decir, la LOPD exige que los datos relativos a la deuda sean veraces, esto es, que la deuda exista y en la cuantía fijada y ese principio se infringe en el momento en que

se facilitan datos erróneos a un fichero que presta información a terceros sobre el incumplimiento de obligaciones dinerarias.

No se ha producido, a la vista de lo expuesto, vulneración del principio de presunción de inocencia, habiéndose practicado por la Administración demandada prueba con entidad suficiente para ser considerada de cargo, valorada correctamente a la luz de dicho principio y acreditar, en definitiva, la conducta típica imputada.

CUARTO.- Se aduce en segundo lugar que no puede considerarse infringido el principio de calidad del dato por parte de "ENTIDAD A".

Considera la actora que en todo momento actuó con las garantías exigibles, siendo ajena al error producido imputable a la persona que comercializó el producto.

El presente motivo está íntimamente unido al anterior, y no viene sino a reiterar cuestiones ya suscitadas y analizadas anteriormente.

Se señaló en el fundamento de derecho anterior que la denunciante trató de solucionar el problema acudiendo a una Junta Arbitral de Consumo e incluso ejercitando el derecho de cancelación frente a "FICHERO de entidad B"- "ENTIDAD B", sin que ninguna de estas dos medidas diera resultado alguno al hacer caso omiso la entidad recurrente de las reclamaciones efectuadas ante estos organismos, de las que tuvo conocimiento según consta acreditado en el expediente, cuando una mínima diligencia debería haberla llevado a efectuar las comprobaciones oportunas, cancelando los datos incorrectamente reseñados.

Por ello hablar de falta de conocimiento de la reclamación efectuada por el interesado resulta gratuito, tratándose de una alegación inconsistente realizada al amparo de su derecho de defensa.

Pero es que además la propia demandante cancela con posterioridad los datos incorrectos, cancelación que evidencia sin lugar a dudas y pese lo alegado en la demanda, el reconocimiento por la actora de su improcedencia.

Todo lo cual permite tener por acreditada la vulneración del principio de exactitud de los datos consagrado en el artículo 4.3 de la LOPD, principio que la demandante esta obligada a garantizar y que en el caso de autos ha incumplido, incurriendo en la infracción grave apreciada.

QUINTO.- Finalmente vamos a detenemos en el examen de los dos restantes motivos invocados, que por su conexión se van a analizar de forma conjunta: inexistencia de culpabilidad y de proporcionalidad de la sanción.

El principio de culpabilidad previsto en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992 dispone que solo pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa los responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.

Esta simple inobservancia no puede ser entendida como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva, pues la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 12 de diciembre de 1995, 14 de mayo de 1999, etc) y la

doctrina del Tribunal Constitucional (después de su STC 76/1990), destacan que requieren la existencia de dolo o culpa, ya que los principios del ámbito del derecho penal son aplicables, con ciertos matices, en el ámbito administrativo sancionador, como ya hemos dicho.

Por eso, como señala la reciente STS de 18 marzo 2005, recurso 7707/2000, es evidente, *"que no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa"*.

Sin embargo en el caso de autos, no ofrece duda la concurrencia del elemento subjetivo de la culpa, ya que la entidad demandante a pesar de las circunstancias concurrentes -expuestas en los fundamentos de derecho precedentes- incluyó una deuda inexistente en el fichero "FICHERO de entidad B".

Inclusión que se mantuvo incluso después de ser requerida por la propia "FICHERO de entidad B"- "ENTIDAD B" ante la reclamación de la denunciante, de manera que "ENTIDAD A" en lugar de extremar la diligencia exigible y analizar minuciosamente las circunstancias del caso en cuestión, procedió sin más a reiterar la inclusión de la deuda en el fichero lo que supone no sólo la falta de simple inobservancia sino incluso la de una clara negligencia.

Finalmente se postula la aplicación del artículo 45.5 LOPD. Se fundamenta dicha petición en la concurrencia de las siguientes circunstancias: a) los perjuicios que se han podido causar al interesado han sido ya reparados, b) de los cientos de miles de contrataciones efectuadas por "ENTIDAD A" la resolución objeto de este recurso se refiere únicamente a una persona, c) "ENTIDAD A" no ha obtenido beneficio alguno con su actuación, d) no ha existido intencionalidad, d) no hay reincidencia.

Las circunstancias expuestas no tienen entidad para inferir una cualificada disminución de la culpabilidad ni de la antijuridicidad del hecho requeridas para la aplicación del precepto invocado.

Así, por lo que respecta a la reparación de los perjuicios causados al denunciante, no consta en modo alguno que hayan sido satisfechos, no habiéndose acreditado nada en dicho sentido; en cuanto que se trata de una actuación aislada, decir que la Sala ha conocido de otras actuaciones imputadas a la demandante, si bien carecen de relevancia en el presente caso por cuanto debemos ceñimos a los concretos hechos enjuiciados; es cierto que no se ha apreciado reincidencia pero también lo es que se ha impuesto la sanción mínima posible por lo que ya se ha valorado la existencia de dicha circunstancia; el hecho de que "ENTIDAD A" no haya obtenido ningún beneficio con dicha actuación resulta intrascendente por cuanto la conducta típica no requiere la persecución de beneficio alguno; la ausencia de intencionalidad resulta también secundaria ya que este tipo de infracciones normalmente se cometen por una actuación culposa o negligente, lo que es suficiente para integrar el elemento subjetivo de la culpa.

Por otra parte, la sanción impuesta es la mínima posible para la infracción grave apreciada -artículo 45.2 LOPD-, por lo que no procede hablar de vulneración del principio de proporcionalidad.

El recurso debe ser desestimado.

SEXO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian motivos para una imposición de costas.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora, en nombre y representación de "ENTIDAD A"., contra resolución de fecha 29 de junio de 2004 de la Agencia de Protección de Datos por la que se impone a dicha entidad una sanción de multa de 60.101,21 Euros, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos